



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO FOJAS	000008
---	--------



EXP. N.º 02895-2011-PA/TC

LIMA

NORA ARANA RAMOS Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Arana Ramos y otros contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, de fojas 116 del segundo cuaderno, su fecha 16 de diciembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 23 de enero de 2009, los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Villacorta Ramírez, Acevedo Mena, Estrella Cáma; el procurador público del Poder Judicial y el procurador público del Gobierno Regional de Ucayali, solicitando la nulidad de la Casación N.º 2367-2005 UCAYALI, de fecha 26 de abril de 2007, que declara fundado el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Ucayali y en consecuencia ordena casar la sentencia de vista de fecha 24 de octubre de 2005, y revoca la sentencia apelada de fecha 9 de junio de 2005.

Refieren que en su condición de pensionistas cesantes del Gobierno Regional de Ucayali interpusieron ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo demanda sobre impugnación de acto administrativo (Exp. N.º 00485-2003), la misma que fue declarada fundada en parte, en consecuencia se declaró nula y sin eficacia la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0603-2002-CTARUCAYALI-P y se ordenó que se reconozca el derecho de los accionantes a percibir la bonificación por costo de vida a que se refiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0081-2002-CTAR Ucayali-P. Manifiestan que mediante Resolución N.º 20, de fecha 24 de octubre de 2005, se confirmó la resolución de primera instancia, y que la parte demandada interpuso recurso de casación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 000009



EXP. N.º 02895-2011-PA/TC

LIMA

NORA ARANA RAMOS Y OTROS

Alegan que la Sala Suprema al expedir la resolución casatoria ha desnaturalizado el procedimiento al volver a examinar documentos probatorios que han sido materia de un examen procesal en su debida oportunidad; aduce que no existe pronunciamiento respecto a todas las causales invocadas en el recurso de casación y que se ha incurrido en ausencia y/o falta de motivación de la resolución. Consideran que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

2. Que el procurador público adjunto ad hoc en los procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que los fundamentos utilizados por los magistrados demandados, para declarar fundado el recurso de casación se sustentan en que en el proceso primigenio, los rubros señalados en la demanda no tenían carácter remunerativo por expreso mandato de la ley, pues sobre ello el Decreto Supremo N.º 110-2011-EF, establece taxativamente que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa.
3. Que mediante Resolución N.º 9, de fecha 22 de setiembre de 2009, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declara infundada la demanda por considerar que de la resolución casatoria cuestionada los magistrados emplazados han procedido a esclarecer de manera pertinente una cuestión de puro derecho, conforme a sus atribuciones, analizando que el derecho a la bonificación por costo de vida pretendida por los recurrentes no les corresponde.
4. Que por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que los magistrados demandados no han efectuado análisis probatorio alguno, habiéndose limitado estrictamente a realizar un análisis lógico jurídico de conformidad con la finalidad que para el recurso casatorio establece el artículo 384 del Código Procesal Civil.
5. Que la presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Casación N.º 2367-2005 UCAYALI, de fecha 26 de abril de 2007, que declara fundado el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Ucayali y en consecuencia ordena casar la sentencia de vista de fecha 24 de octubre de 2005, y revoca la sentencia apelada de fecha 9 de junio de 2005.
6. Que sobre el particular este Tribunal debe precisar, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS 000010
----------------------------------	--------------



EXP. N.º 02895-2011-PA/TC

LIMA

NORA ARANA RAMOS Y OTROS

replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).

7. Que este Tribunal observa de autos que la Casación N.º 2367-2005 UCAYALI de fecha 26 de abril de 2007 (fojas 82 del primer cuaderno), justifica debidamente las razones por las cuales declara fundado el recurso de casación al argumentar, entre otras cosas, que los rubros señalados en la demanda no tienen carácter remunerativo por expreso mandato de la ley, pues sobre ello el Decreto Supremo N.º 110-2001-EF establece taxativamente que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa. Por tanto “las normas analizadas y que sustentan la Resolución Ejecutiva N.º 0081-2002-CTAR Ucayali - P han determinado que los conceptos a que hace referencia no tienen vocación remunerativa, para efectos de calcular y pagar las aportaciones respectivas, que pueda determinar así la obligación de la demandada de incorporarlos, de oficio, al pago de la pensión de los reclamantes”. En consecuencia no se evidencia indicio alguno que denote un procedimiento irregular por parte del órgano judicial que afecte los derechos constitucionales invocados.
8. Que en el presente caso, este Colegiado considera que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, y que al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad por los recurrentes, constituyen justificación suficiente y razonable que respalda la decisión del caso; tanto más si la parte demandante pudo participar en ella en pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, por lo que no procede su revisión mediante el proceso de amparo.
9. Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 000011



EXP. N.º 02895-2011-PA/TC

LIMA

NORA ARANA RAMOS Y OTROS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

que certifico:

VICENTE ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR